

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

De los expedientes relativos al conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo de pretenderse la nulidad de la venta del predio denominado Coto de la Asperilla, en la provincia de Granada, resulta:

Que en 26 de Agosto de 1904 D. Juan Tafur y Junes, vecino de Baeza, dirigió instancia al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Granada la finca de su propiedad denominada Coto de la Asperilla, enclavada en el monte de Cúllar, del término municipal de Cúllar de

Baza, y se le autorizara para poder utilizar todos sus productos forestales, así como también hacer la reclamacion en su día de algunos de éstos que han sido subastados por el Ingeniero de Seccion de la expresada provincia:

Acompañaba á la instancia copia de un testimonio de la hijuela formada al recurrente y á sus hermanos en la participacion de bienes por defuncion de D. Juan de Junes Gómez, en la que figura un coto denominado La Asperilla, en el sitio del mismo nombre, del término de Cúllar de Baza, de 675 hectáreas, de las que deducidas 98 hectáreas, pertenecientes á ajenas propiedades, quedan 576, en su mayoría de atocha, y resto de tierras laborables. Según se detalla en el referido testimonio, esta finca se ha formado por la agrupacion de 42 propiedades adquiridas por compras otorgadas en escrituras públicas é inscritas en el Registro de la propiedad, y de 23 mas, cuyas compras sólo constan en documentos privados no inscribibles:

Como la más importante de todas las componentes de la finca Coto de la Asperilla, se cuenta la comprada por el causante al Estado en 1879, según escritura del mismo año inscrita en el Registro de la propiedad y de una extension de 215 hectáreas:

Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de Granada, éste manifiesta que la finca Coto de la Asperilla se halla enclava-

da dentro de los linderos que el Catálogo asigna al monte de utilidad pública denominado Monte de Cúllar, catalogado con el número 10, y cuya pertenencia le asigna el mismo al pueblo de Cúllar de Baza; que la finca de referencia fué vendida en pública subasta, como terrenos de Propios de la citada villa de Cúllar, en el año de 1861, anulándose tal subasta por Real orden de 21 de Octubre de 1868, volviéndose á posesionar el pueblo de aquellos terrenos, los cuales, desde el Catálogo formado en 1862, formaban y forman parte integrante del monte público anteriormente citado; que en 28 de Abril de 1879, y sin que existiera razon alguna ni medio legal que lo autorizase, la Administracion de propiedades de la provincia, por virtud de nueva subasta de la finca de referencia, la adjudicó á D. Francisco de Paula Morcillo, que cedió sus derechos á D. Juan Junes y Gomez, de quien la heredó el recurrente, no debiendo haberse hecho la subasta por reunir dichos terrenos las condiciones exigidas por la ley de 24 de Mayo de 1863 para no ser enajenables, tanto por su cabida, mayor de 100 hectáreas, cuanto por hallarse poblados de pinos y formar parte integrante de un monte catalogado; que desde el momento en que la finca de referencia formaba parte de un monte público catalogado en el año 1862, no tenía por qué intervenir la Administracion de

propiedades del Estado, puesto que por ser monte considerado como de utilidad pública, y por lo tanto, exceptuado de la venta, dependía sólo y exclusivamente del Ministerio de Fomento; por lo cual la subasta celebrada tiene en sí vicio de nulidad:

Por todo lo expuesto, el Ingeniero Jefe opinaba que no procedía la exclusion solicitada y que se debía solicitar del Ministerio de Hacienda la declaracion de nulidad de la venta realizada:

Por Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Agosto de 1905 se resolvió lo siguiente, de acuerdo con lo informado por el Consejo Forestal, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general: 1.º Desestimar por improcedente la exclusion del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Granada la finca Coto de la Asperilla, solicitada por D. Juan Tafur y Junes. 2.º Que no ha lugar á reconocer por la Administracion forestal propiedad ni posesion de la misma á favor del recurrente, por proceder su mayor parte de venta hecha por el Estado con vicio de nulidad de origen, y que debe continuar el Distrito manteniendo al pueblo en la posesion de la finca y reglamentando y disponiendo de los productos á favor de los Propios; pudiendo el interesado, si lo estima conveniente, acudir al Ministerio de Hacienda en reclamacion de los derechos de que se crea asistido.

3.º Que por este Ministerio se interese del de Hacienda la nulidad de la venta de la finca Coto de la Asperilla, verificada en Abril de 1879, por formar parte integrante del monte de utilidad pública Monte de Cúllar, catalogado con el núm. 10 en la actualidad. Y 4.º Que respecto de la porción de finca no precedente de compra al Estado, sino á particulares, es insuficiente la relacion de la titulacion que se consigna en el testimonio notarial referido para reconocer propiedad ni posesion á favor del interesado; debiendo estarse respecto á este extremo á lo que resulte del deslinde de Monte Cúllar, mandado practicar por Orden de 17 de Noviembre de 1904.

Se funda esta resolucion en que no cabe acceder á lo pretendido, aunque la finca sea, como lo es, parte integrante del monte Cúllar, núm. 10 del Catálogo, por oponerse á ello el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que prescribe que las reclamaciones sobre exclusion no podrán versar sino sobre la totalidad del monte á que se refieran; que la venta realizada por la Hacienda en Abril de 1879 tiene un vicio de nulidad que la invalida, por haberse hecho contra lo prescrito en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1856 en la de Montes de 24 de Mayo de 1863 y en las disposiciones posteriores que han regulado las relaciones de la Hacienda y la Administracion forestal en materia de desamortizacion; que cuando se vendió por el Estado en 1879 la indicada finca, era inalienable, y como su carácter actual de utilidad pública no consiente sancionar aquel error de la Hacienda, resulta justificada la conducta del Distrito de Granada manteniendo al pueblo en la posesion de la parte vendida é impidiendo al comprador ó sus herederos el ejercicio en ella de actos de dominio, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, confirmacion del 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 25 de Octubre de 1907, dictada de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado y de lo propuesto por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se manifestó al

de Fomento que no procedía decretar la nulidad de la venta de que se trata, y, en su consecuencia, que se debe excluir del Catálogo de montes públicos la finca Coto de Asperilla, sita en el término de Cúllar de Baza, provincia de Granada, vendida por el Estado. Se alega en apoyo de tal resolucion: que si bien la Administracion obrando como Poder del Estado, se halla facultada para decretar la anulacion de las ventas de los bienes nacionales, que realiza conforme á las leyes desamortizadoras, cuando adolecen de un vicio de origen que las invalida, es indudable que esa declaracion de nulidad no autoriza á la Hacienda para incautarse de los bienes vendidos, si se hallan poseídos por particulares, mediante títulos de derecho civil, respecto de los cuales la Administracion está obligada á respetar el estado posesorio de más de año y día, pudiendo, en todo caso, entablar las oportunas reclamaciones ante los Tribunales ordinarios para la reivindicacion de dichos bienes, en armonía con lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y constante jurisprudencia de la antigua Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo, como es la sentencia de 26 de Marzo de 1904; que esto sentado, antes de proceder la Administracion á decretar la nulidad de una venta debe examinar el resultado posible y probable que gestione ante los Tribunales ordinarios para que tal declaracion de nulidad no sea meramente teórica, de total ineficacia en la práctica, toda vez que, habiendo de vencer en juicio á los actuales poseedores de los bienes para incautarse de ellos de nuevo y darles la aplicacion debida, el resultado de esa accion judicial ha de pasarse antes de resolverse sobre la subsistencia ó nulidad de la venta; que la primera dificultad con que tropezaría el Estado para acudir á los Tribunales, una vez que se decretara la nulidad de la venta de que se trata, es su falta de personalidad para ejercitar la accion reivindicatoria, toda vez que vendido el terreno de que se trata como perteneciente á los Propios de Cúllar de Baza, y naciendo la accion reivindicatoria del dominio, como las leyes desamortizadoras no transfieren al

Estado propiedad alguna, por lo que á las Corporaciones civiles se refiere, sino que sólo cambian el modo y forma de ella, sin privar á los pueblos del dominio que sobre su bienes tenían, es indudable que el Estado carece de personalidad en el presente caso para ejercitar la accion reivindicatoria, que solo corresponde á los propietarios, como así se deduce de la Real orden de 17 de Agosto de 1888, artículos 341, 342 y 342 del Código civil y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo; que la prescripcion fué siempre sancionada por nuestras leyes para dar condiciones de seguridad y certeza á la propiedad de los bienes que se adquiere por este medio, siendo requisitos, antes de la promulgacion del Código civil, para ganar el dominio por prescripcion ordinaria, á tenor de la ley 18, título 29 de la Partida tercera, que es la legislacion aplicable al presente caso, por razon del tiempo en que se verificó la transmision de que se trata, que se posea quieta y pacíficamente, con justo título y buena fé, requisitos todos que se dan en el presente caso, toda vez que, verificada la enajenacion y dada la posesion al comprador en el año 1879, éste y sus derechohabientes han venido desde aquella fecha en quieta y pacífica posesion de la finca hasta el año 1905, en que fué perturbada por el Distrito forestal de la provincia, concurriendo en esta posesion el justo título exigido por la ley, como lo es el de compra y la buena fe, ó sea la creencia de haberse adquirido el dominio de la cosa poseída, que hay que suponer siempre, mientras no se demuestre lo contrario:

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1908, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y con lo propuesto por la Direccion general, resolvió: 1.º Mantener en toda su integridad la Real orden de 14 de Agosto de 1905, desestimando la exclusion del Catálogo de la finca Coto de la Asperilla. Y 2.º Sostener la procedencia de la nulidad de su venta, dando por entablado el conflicto interministerial:

Que remitidos los antecedentes por ambos Ministerios á esta Presidencia, ha resultado planteado el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que corresponde al

Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, según el cual: «La decision que el Rey adopte á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber solicitado del Ministerio de Fomento D. Juan Tafur y Junes que se excluyera del Catálogo de los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Granada la finca de su propiedad denominada Coto de la Asperilla, enclavada en el monte de Cúllar, del término municipal de Cúllar de Baza.

2.º Que no existe, en puridad, conflicto alguno jurisdiccional entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, aunque rehusa aquél acordar la anulacion de la venta efectuada en 1879 y éste deniegue la exclusion del Catálogo, y, por consiguiente, carece esta Presidencia de facultades para inmiscuirse en asuntos de la privativa competencia de cada Ministerio.

3.º Que el expediente fué promovido con la instancia de don Juan Tafur solicitando que el Coto de la Asperilla fuese excluido del Catálogo, y por la actitud del Ministro de Hacienda no tuvo efecto la incidencia relativa á anulacion de venta, resolviéndose en definitiva el asunto principal y único con la negativa del Ministro de Fomento á la pretendida exclusion.

4.º Que los derechos de que estuviera asistido el reclamante sobre el inmueble y que resultarían desconocidos ó lesionados por la negativa del competente Ministerio de Fomento, no pueden prevalecer contra tal resolucion bajo las apariencias de dirimir conflicto jurisdiccional que en rigor no está planteado, ni aun incumbe al Consejo de Ministros apreciar ni criticar los títulos del reclamante, para quien están expeditas las vias judiciales ante los Tribunales ordinarios ó ante los que se reputare ser competentes;

Oida la Comision permanente

del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar á decision alguna de competencia, y que se entiendan reservados y expeditos los derechos y acciones de que el reclamante estuviere asistido para que pueda ejercitarlos donde y como viere conveniente.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1908.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.998.

### Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

Con objeto de evitar los perjuicios que á los fondos de los Pósitos pudiera originar el poseer monedas de cinco pesetas de cuño ilegal, y á fin de prevenir tambien las responsabilidades en que pudieran incurrir los Depositarios de los mismos, prevengo á las Juntas administradoras de estos Establecimientos la obligacion que tienen de canjear cuantas monedas de esta clase posean y que puedan ofrecer duda sobre su legitimidad, antes del día 24 del corriente mes.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.996.

### Valdestillas.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que dentro de ellos puedan examinarlas los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que sean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Valdestillas 10 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Ramon F. Arias.—El Secretario, José Miguel.

Núm. 1.997.

### Valdunquillo.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de esta localidad, con el sueldo anual de sesenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá, advirtiendo que el agraciado queda en libertad para contratar con el vecindario.

Valdunquillo 12 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Gil Burgos.—El Secretario, Constanco Villaverde.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.995.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Vicente Martin y Felipe Lopez, vecinos que fueron de Pozal de Gallinas y hoy de paradero ignorado, para que el día once de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, comparezcan ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigos al juicio oral de causa contra Victoria Bayon del Toral y Melchora Hernandez Bayon, sobre injurias á Licinia Lorenzo, bajo apercibimiento que de no comparecer les parara el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada tenga lugar expido la presente que firmo en Medina del Campo á trece de Agosto de mil novecientos ocho.—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 2.004.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador Don Balbino Fernandez, á

nombre de Doña Anselma Rico Matos, esposa de Don Leopoldo Garcia Monsalve, vecinos de San Lúcar la Mayor, se ha promovido en este Juzgado interdicto de adquirir la posesion de las fincas que se describirán, habiendo recaído el auto que dice así: «Auto del señor Juez Don Santiago Alvarez Martin, Nava del Rey á veintitres de Julio de mil novecientos ocho Resultando que por el Procurador Don Balbino Fernandez, en nombre y con poder bastante de Doña Anselma Rico Matos, vecina de San Lúcar la Mayor, interpuso demanda interdictal de adquirir la posesion sobre aquellos bienes que heredó en usufructo de Don Cándido Rico Matos, hermano suyo, fallecido bajo testamento otorgado en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, por el cual nombró heredera usufructuaria de los aludidos bienes, en primer término á su esposa Doña Hermenegilda Juan Alonso, y para cuando ésta falleciera, acontecimiento ocurrido el doce de Abril próximo pasado, á la Doña Anselma, la cual por consiguiente tiene incuestionable derecho al disfrute y posesion de tan repetidos bienes, hoy bajo la tenencia material de los testamentarios de Doña Hermenegilda, pero no poseidos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario; é invocando el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó que se le admitiese informacion testifical sobre mencionados extremos y se la confriera luego la posesion de los bienes aludidos, sin perjuicio de tercero, dándose en la casa número veintiseis de la calle del Hospital de esta Ciudad, á nombre de todos los demás; y haciendo los oportunos requerimientos á Don Carlos Delgado Juan, Don Victoriano Perez Garcia y Don Mario Juan Alonso, ya por sí ó como testamentarios de Doña Hermenegilda. Resultando que admitido el escrito con la copia del poder y demás documentos acompañados, se señaló día para el examen de los testigos, pero como no comparecieron se hizo nuevo señalamiento asistiendo al mismo tres testigos idóneos, los cuales contestaron afirmativamente las preguntas propuestas por el recurrente, quedando así acreditado no sólo el cuerpo de fincas que constituyen dicho usufructo, puesto que se relacio-

nan en la segunda pregunta, sino que aquellas no están poseídas por nadie á título de dueño ni de usufructuario. Considerando que aportado á este expediente el testamento de Don Cándido Rico Matos donde aparece constituido el usufructo del remanente de sus bienes en favor sucesivamente de Doña Hermenegilda Juan y Doña Anselma Rico; justificado con certificaciones del Registro civil el fallecimiento del testador y de la primera heredera usufructuaria; y averado por los testigos, con designacion de los bienes particulares que integran dicho usufructo, el hecho de no hallarse poseídos por nadie á título de dueño ó usufructuario, es manifiesto que se han cumplido los requisitos que previene la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos mil seiscientos treinta y tres y siguiente para dar lugar al interdicto de adquirir, y por consecuencia procede otorgar la posesion solicitada de conformidad con lo establecido en el mil seiscientos treinta y siete. Vistos los artículos citados y el mil seiscientos treinta y ocho de mencionada ley procesal. Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debía conceder y concede á Doña Anselma Rico Matos, vecina de San Lúcar la Mayor, la posesion de los bienes que se enumeran en la pregunta segunda del interrogatorio, á título de usufructuaria y sin perjuicio de tercero de mejor derecho; dándose á nombre de todas aquellas de la casa número veintiseis de la calle del Hospital de esta Ciudad, para lo cual se comisiona en forma al Alguacil de servicio asistido del Escribano que refrenda, el cual hará los oportunos requerimientos á Don Carlos Delgado Juan, Don Victoriano Perez Garcia y Don Mario Juan Alonso, por sí ó como testamentarios de Doña Hermenegilda Juan.—Así lo mandó y firma S. S.ª.—Doy fé, Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prats»

### Fincas en Nava del Rey.

1.ª Mitad de una casa en la calle de Golondrinas, núm. 18, lindera por derecha otra de Rafael Valseca é izquierda esquina de la calleja de Ontiveros que vá á la de Golondrinas. Y mitad del lagar contiguo.

2.ª Casa en la calle del Hospital, núm. 26, lindera por dere-

cha otra de Don Lucas Cruzado é izquierda herederos de Don Pedro Pino.

3.<sup>a</sup> Majuelo á la Cañada de Valdego, de 8 aranzadas 133 cepas; linda Naciente sendero de Baldecabrilla, Mediodía cañada de Valdego.

4.<sup>a</sup> Majuelo á las Orñas y Pe-sebróu, de 4 aranzadas y media, linda al Naciente otro de Don Silverio Lopez y Poniente el de D. Eustoquio Rico.

5.<sup>a</sup> Majuelo á Valtorrecilla, 5 aranzadas y cuarta, linda Saliente el de D. Hermenegildo Burgos y Mediodía el de Florentino García.

6.<sup>a</sup> Majuelo á la Cañada de Valdego, 7 aranzadas, 252 cepas, que linda Saliente y Mediodía la Cañada del hoyo de Valdeherrerros.

7.<sup>a</sup> Majuelo al Labajo Febrero, 2 aranzadas, 243 cepas, linda al Norte herederos de Juan Pino y Mediodía los de D. Galo Pino.

8.<sup>a</sup> Majuelo al pozo Fernando y Cárcaba de la Romana, de 4 aranzadas y 382 cepas; linda Mediodía de Víctor Gonzalez y Poniente partícipe de Calixto Rico.

9.<sup>a</sup> Majuelo á Valdearenas de 2.001 cepas, linda Poniente de D.<sup>a</sup> Juana Juan y Norte tierra de Nicanor Santos.

10.<sup>a</sup> Majuelo á Balonoso, 5 aranzadas 80 cepas vivas y 114 muertas; linda Cierzo herederos de Francisco Pino y Solano de D.<sup>a</sup> Nieves Lopez.

11.<sup>a</sup> Majuelo al Picon de Andrés Pino, 4 aranzadas, 29 cepas, linda Norte camino de Evan, Mediodía de D. Pedro Sanchez.

12.<sup>a</sup> Majuelo á las Cabezas, 3 aranzadas, 300 cepas, linda Saliente herederos de D. Joaquín Hernandez y Poniente los de Don Serapio Diez.

13.<sup>a</sup> Una finca mitad tierra y mitad majuelo, á Valtorrecilla, de 2 hectáreas, 35 áreas y 4 centáreas, linda Naciente y Mediodía de D. Hermenegildo Burgos y Poniente de D. Santiago Canga.

14.<sup>a</sup> Tierra á Valpreado, de 750 estadales, linda Naciente herederos de D. Manuel Crespo y Mediodía los de D. Serapio Diez.

15.<sup>a</sup> Tierra al Alto de las Orñas, de 2 obradas 191 estadales, linda Gallego de Victoriano Duque y Cierzo la de Mariano Perez.

16.<sup>a</sup> Tierra al Atarrubio, 611 estadales; linda Mediodía camino del pago y Cierzo tierra de herederos de D.<sup>a</sup> Nieves Lopez.

17.<sup>a</sup> Tierra á las Cuestas, de 426 estadales, linda al Norte sendero de los Remojones y Oriente la de herederos de D. Marcelo Carbonero.

18.<sup>a</sup> Tierra á la Estacion ó camino de Tordesillas, 482 estadales, linda Saliente la de herederos de D. Vicente Pimentel y Mediodía con la Estacion.

19.<sup>a</sup> Tierra á Valdecabrilla, de 1.417 estadales, linda Norte herederos de D. Baltasar Conejo y Mediodía de D.<sup>a</sup> Dolores Frutos.

20.<sup>a</sup> Tierra al Barco de doña Vela, de 2 obradas 299 estadales; linda al Oriente partija de doña Anselma Rico y Poniente viña de D. Felipe Cruzado.

#### *Hincas en Villaverde.*

21.<sup>a</sup> Tierra en Roma Guitardo, al atajo del mismo nombre, 2 obradas y tres cuartas, linda Naciente sendero de Roma y Mediodía tierra de D. Eustoquio Rico.

22.<sup>a</sup> Tierra á los Tesones, 2 obradas y media, linda Naciente sendero de Roma y Poniente la de herederos de D. Baltasar Conejo.

23.<sup>a</sup> Y una era al camino de la Fuente, de 801 estadales, linda al Mediodía con partija de Inocencio Matos y Cierzo el camino que va a la Fuente.

De cuyas fincas y en cumplimiento del auto inserto, se dió posesion al citado Procurador señor Fernandez, á nombre de la D.<sup>a</sup> Anselma, con fecha veintisiete de Julio último, habiendo acordado se publique por edictos según ordena el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Nava del Rey á siete de Agosto de mil novecientos ocho.—Santiago Alvarez—Ante mí, Pablo Miralles Prats.

224

Núm. 1.994.

#### CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

El señor Don César García Bueno, Juez de instrucción accidental de este partido de Tordesillas por estar el propietario ausente y procesado, y en cumplimiento de comunicacion exhortatoria recibida del señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, y procedente de sumario que por el delito de desobediencia se instruye en dicho Juzgado, contra el Juez de primera instancia de este partido Don César Romero Molesin; ha dictado providencia en el día de

hoy, disponiendo que en atención á no ser conocido el domicilio y actual paradero del expresado Juez de primera instancia de éste partido Don César Romero Molesin, se le requiera por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que preste fianza por valor de dos mil pesetas para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele en la causa de que se hecho mérito.

Y para el requerimiento del Juez de primera instancia de este partido Don César Romero Molesin por ignorarse su paradero y para que preste fianza por cantidad de dos mil pesetas para las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de desobediencia, expido y firmo la presente cédula en Tordesillas á diez de Agosto de mil novecientos ocho.—El Ecribano, Francisco Velez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2 003.

#### El Director del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratar por el término de dos años y seis meses más, si así conviniese á la Administracion Militar, el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, atarjeas y demás recipientes de los Cuarteles y edificios militares de esta Plaza, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Intendente Militar de esta Region en 5 de Mayo último, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen tomar parte en la segunda subasta ó pública licitacion que ha de tener lugar el día 19 de Septiembre próximo á las once en la sala de Juntas de este Parque, sita en el exconvento de San Agustín ante el Tribunal de subasta que se hallará constituido media hora antes para recibir las proposiciones que vayan presentándose con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

Dicho pliego así como el precio límite que ha de servir de base para la subasta, relacion del número de recipientes que en la actualidad existen y su cubicacion, se tendrán de manifiesto en dicho Parque todos los días no feriados desde las diez á las trece, en la inteligencia de que el precio mensual fijado como límite es el de ciento sesenta pesetas y el depósito previo para tomar parte en la subasta, será de ciento noventa y dos pesetas.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, y con arreglo al modelo que á continuacion se in-

serta, presentadas en pliego cerrado é incluyendo la carta de pago del depósito previo, según previene la condicion tercera del pliego de condiciones, así como la cédula personal.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.—M. Fábregas del Pilar.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, etc., de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y conformándose en un todo con cuanto en el mismo se expresa, me comprometo á ejecutar dicho servicio durante dos años y seis meses más, si así conviniese á la Administracion militar, por la cantidad (en letra de tantas pesetas, tantos céntimos) mensuales, debiendo dejarlos completamente limpios. Al efecto firmo la presente acompañando la carta de pago de (tantas pesetas) depositadas en forma, como garantía de mi proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1 903.

#### Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 21 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 12 de Agosto de 1908.—Celestino del Olmo.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### Anuncio.

Terminando el día 20 del corriente la prórroga concedida para adquirir las cédulas personales sin recargo, y ultimado el reparto á domicilio de las mismas, se hace público que desde esa fecha el coste será el triple de su valor y su adquisicion obligatoria por el procedimiento de apremio.

Valladolid 17 de Agosto de 1908.—El Arrendatario, Fernando Aitoraguirre.

225